



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: L.A.E. Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLII

Morelia, Mich., Viernes 21 de Diciembre del 2007

NUM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaría de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director del Periódico Oficial
L.A.E. Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- Decreto Legislativo No. 272.-** Se establecen las participaciones que corresponden a los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en los ingresos federales y estatales y su distribución para el Ejercicio Fiscal 2008..... 2
- Decreto Legislativo No. 273.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, para que a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, contrate y formalice con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en los términos de la Ley Orgánica de esa Institución..... 7
- Decreto Legislativo No. 274.-** Se reforma la fracción IX al artículo 4, se reforma en sus incisos al artículo 7, se adiciona una fracción VII al artículo 47 y se adiciona una fracción VI al artículo 51 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo..... 9
- Decreto Legislativo No. 276.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que done un inmueble de propiedad estatal, correspondiente al área de donación del Fracc. Arcos de Morelia, de esta ciudad, a favor del Ayuntamiento de Morelia, con el objeto de sustituirle la superficie que se debía entregar al mismo, por concepto de área verde y de donación correspondiente a los fraccionamientos irregulares Rincón del Punhuato y Las Huertitas, de esta ciudad..... 10
- Decreto Legislativo No. 277.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que desincorpore del patrimonio del Estado, cinco fracciones de inmueble de propiedad estatal, ubicadas en la colonia «Lucrecia Toriz Agrícola», de la Tenencia de Guacamayas, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich..... 11

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 272

DECRETO MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECEN LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LOS INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES Y SU DISTRIBUCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

ARTÍCULO 1º.- Los municipios del Estado de Michoacán, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 2º-A fracción III, 3º-A y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º.- Con el monto de las participaciones que correspondan a los municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fondo Único, con el equivalente a las proporciones siguientes:

- I. El 20% de lo que corresponda al Estado en:
 - A) El Fondo General de Participaciones;
 - B) En las Participaciones por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - C) En los Incentivos por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - D) El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y,
 - E) En los Incentivos por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal; y,
- III. El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

ARTÍCULO 3º.- La distribución entre los municipios, del Fondo Único de Participaciones a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a los siguientes criterios:

- I. El 45%, en función al número de habitantes de cada municipio, en los términos del artículo 4º de este Decreto;
- II. El 45%, en función del grado de desarrollo relativo de cada municipio, en los términos del artículo 5º de este Decreto; y,
- III. El 10%, en proporción inversa a la participación por habitante, de la suma de las dos partes anteriores, con los términos del artículo 6º de este Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Los coeficientes de población para la distribución de la parte a que se refiere la fracción I del artículo 3º de

este Decreto, se determinaron dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre el total de habitantes del Estado, de conformidad con los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2005, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTÍCULO 5°.- Los coeficientes de desarrollo relativo para la distribución de la parte a que se refiere la fracción II del artículo 3° de este Decreto, se determinaron utilizando los parámetros siguientes:

- I. Superficie territorial;
- II. Densidad de población, en el año anterior;
- III. Número de localidades;
- IV. Importe de la recaudación de derechos de alumbrado público, en el año anterior; y,
- V. Importe absoluto de las participaciones pagadas conforme al criterio a que se refiere la fracción II del artículo 3° de este Decreto, en el año precedente.

Los coeficientes calculados conforme a este artículo y que se relacionan en el artículo 7° de este Decreto, han sido el resultado de dividir la suma de los parámetros de cada municipio, entre la suma de los parámetros de todos los municipios.

Para efecto del cálculo homogéneo de los coeficientes, los datos de los parámetros anteriormente señalados, se expresaron en valores relativos y han sido el resultado de dividir el dato correspondiente a cada uno de los municipios, en cada uno de los parámetros; entre la suma de cada uno de los parámetros de todos los municipios. Debido a la dinámica de cada uno de los parámetros, señalados en la fracción V, se le ha dado un peso específico de 25, y a los parámetros señalados en el resto de las fracciones anteriores, un peso específico de 1 (uno).

ARTÍCULO 6°.- Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere la fracción III del artículo 3° de este Decreto, se calcularon dividiendo la población de cada municipio, entre la suma de las participaciones estimadas para 2008, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3° de este Decreto, para cada municipio.

ARTÍCULO 7°.- El monto de las participaciones que correspondan a cada Municipio, se determinarán aplicando los coeficientes de distribución determinados conforme los artículos 4°, 5° y 6° de este Decreto, a las partes del Fondo Único a que se refiere el artículo 3° del mismo, como sigue:

No.	MUNICIPIO	COEFICIENTE DE POBLACIÓN ARTÍCULO 4°	COEFICIENTE DE DESARROLLO RELATIVO ARTÍCULO 5°	COEFICIENTE INVERSO A LA PARTICIPACIÓN POR HABITANTE ARTÍCULO 6°
1	ACUITZIO	0.2534	0.4627	0.7242
2	AGUILILLA	0.4074	1.6979	0.3959
3	ALVARO OBREGÓN	0.4714	0.6047	0.8963
4	ANGAMACUTIRO	0.3110	0.3994	0.8957
5	ANGANGUEO	0.2519	0.4489	0.7352
6	APATZINGÁN	2.9016	2.1093	1.1846
7	ÁPORO	0.0682	1.8334	0.0732
8	AQUILA	0.5269	2.5698	0.3479
9	ARIO	0.7979	0.8526	0.9891
10	ARTEAGA	0.5339	2.1809	0.4020
11	BRISEÑAS	0.2410	0.5446	0.6277
12	BUENA VISTA	0.9590	0.9941	1.0045
13	CARÁCUARO	0.2354	1.3971	0.2951
14	COAHUAYANA	0.2933	0.6048	0.6682

No.	MUNICIPIO	COEFICIENTE DE POBLACIÓN ARTÍCULO 4°	COEFICIENTE DE DESARROLLO RELATIVO ARTÍCULO 5°	COEFICIENTE INVERSO A LA PARTICIPACIÓN POR HABITANTE ARTÍCULO 6°
15	COALCOMÁN	0.4578	2.3603	0.3326
16	COENEO	0.4911	0.4781	1.0365
17	COJUMATLÁN DE RÉGULES	0.2383	0.3384	0.8453
18	CONTEPEC	0.7740	0.5840	1.1662
19	COPÁNDARO	0.2050	0.3468	0.7598
20	COTIJA	0.4591	0.6399	0.8545
21	CUITZEO	0.6609	0.4825	1.1828
22	CHARAPAN	0.2740	0.3170	0.9485
23	CHARO	0.4896	0.5270	0.9854
24	CHAVINDA	0.2425	0.4264	0.7414
25	CHERÁN	0.3967	0.3467	1.0918
26	CHILCHOTA	0.7640	0.4898	1.2467
27	CHINICUILA	0.1347	1.2537	0.1986
28	CHUCÁNDIRO	0.1391	0.3469	0.5852
29	CHURINTZIO	0.1392	0.3683	0.5613
30	CHURUMUCO	0.3480	0.9048	0.5680
31	ECUANDUREO	0.3132	0.3960	0.9037
32	EPITACIO HUERTA	0.3991	0.5343	0.8748
33	ERONGARÍCUARO	0.3293	0.3397	1.0069
34	GABRIEL ZAMORA	0.5012	0.4735	1.0518
35	HIDALGO	2.7814	1.6161	1.2940
36	HUANDACAREO	0.2787	0.4050	0.8342
37	HUANIQUEO	0.1923	0.3561	0.7174
38	HUETAMO	1.0398	1.7555	0.7610
39	HUIRAMBA	0.1858	0.3549	0.7033
40	INDAPARAPEO	0.3816	0.4847	0.9012
41	IRIMBO	0.2878	0.5221	0.7272
42	IXTLÁN	0.3226	0.3671	0.9572
43	JACONA	1.5136	1.9656	0.8901
44	JIMÉNEZ	0.3231	0.3703	0.9535
45	JIQUILPAN	0.8000	0.6658	1.1164
46	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	0.5998	0.5786	1.0414
47	JUÁREZ	0.3030	0.4264	0.8496
48	JUNGAPEO	0.4682	0.5712	0.9215
49	LAGUNILLAS	0.1217	0.6503	0.3227
50	LA HUACANA	0.8011	1.3503	0.7617
51	LA PIEDAD	2.2978	1.8214	1.1410
52	LÁZARO CÁRDENAS	4.1098	3.6084	1.0893
53	LOS REYES	1.3058	0.8513	1.2387
54	MADERO	0.3976	1.3022	0.4783
55	MARAVATÍO	1.7693	0.9980	1.3082
56	MARCOS CASTELLANOS	0.2777	0.4327	0.7998
57	MORELIA	17.2499	6.7935	1.4680
58	MORELOS	0.2149	0.3787	0.7408
59	MÚGICA	1.0144	0.7209	1.1957
60	NAHUATZEN	0.6317	0.3948	1.2590
61	NOCUPÉTARO	0.1929	1.1289	0.2988
62	NUEVO PARANGARICUTIRO	0.4041	0.4572	0.9602
63	NUEVO URECHO	0.1947	0.4135	0.6547

No.	MUNICIPIO	COEFICIENTE DE POBLACIÓN ARTÍCULO 4°	COEFICIENTE DE DESARROLLO RELATIVO ARTÍCULO 5°	COEFICIENTE INVERSO A LA PARTICIPACIÓN POR HABITANTE ARTÍCULO 6°
64	NUMARÁN	0.2367	0.4414	0.7143
65	OCAMPO	0.5216	0.5565	0.9897
66	PAJACUARÁN	0.4643	0.4874	0.9977
67	PANINDÍCUARO	0.3979	0.4172	0.9990
68	PARÁCUARO	0.5749	0.5885	1.0112
69	PARACHO	0.8040	0.5045	1.2571
70	PÁTZCUARO	2.0138	1.2047	1.2799
71	PENJAMILLO	0.4166	0.4765	0.9541
72	PERIBÁN	0.5286	0.5609	0.9928
73	PURÉPERO	0.3855	0.5363	0.8557
74	PURUÁNDIRO	1.6286	0.8825	1.3266
75	QUERÉNDARO	0.3145	0.3915	0.9117
76	QUIROGA	0.5898	0.5415	1.0666
77	SAHUAYO	1.5624	1.4982	1.0444
78	SAN LUCAS	0.4275	0.6336	0.8244
79	SANTA ANA MAYA	0.3007	0.4406	0.8299
80	SALVADOR ESCALANTE	0.9708	0.7298	1.1680
81	SENGUIO	0.4022	0.4886	0.9233
82	SUSUPUATO	0.1942	0.5303	0.5483
83	TACÁMBARO	1.5108	1.2133	1.1348
84	TANCÍTARO	0.6578	0.6662	1.0162
85	TANGAMANDAPIO	0.6119	0.4482	1.1809
86	TANGANCÍCUARO	0.7577	0.5633	1.1735
87	TANHUATO	0.3676	0.3947	0.9867
88	TARETAN	0.3100	0.3731	0.9283
89	TARIMBARO	1.2980	0.8098	1.2596
90	TEPALCATEPEC	0.5585	1.1336	0.6756
91	TINGAMBATO	0.3185	0.3146	1.0291
92	TINGÜINDÍN	0.3130	0.4013	0.8963
93	TIQUICHEO DE N.	0.3445	1.6275	0.3572
94	TLALPUJAHUA	0.6398	0.5901	1.0641
95	TLAZAZALCA	0.1708	0.3575	0.6615
96	TOCUMBO	0.2476	0.5193	0.6602
97	TUMBISCATÍO	0.2109	1.4536	0.2594
98	TURICATO	0.7941	1.6867	0.6547
99	TUXPAN	0.6180	0.5752	1.0598
100	TUZANTLA	0.3858	1.0902	0.5348
101	TZINTZUNTZAN	0.3091	0.4169	0.8711
102	TZITZIO	0.2369	1.1966	0.3381
103	URUAPAN	7.0404	3.0389	1.4293
104	VENUSTIANO CARRANZA	0.5352	0.4412	1.1213
105	VILLAMAR	0.3911	0.4602	0.9399
106	VISTA HERMOSA	0.4390	0.4328	1.0303
107	YURÉCUARO	0.6594	0.6028	1.0690
108	ZACAPU	1.7810	1.0624	1.2817
109	ZAMORA	4.3052	2.4124	1.3112
110	ZINÁPARO	0.0812	0.5412	0.2668
111	ZINAPÉCUARO	1.1125	0.8141	1.1815
112	ZIRACUARETIRO	0.3477	0.3685	0.9934

No.	MUNICIPIO	COEFICIENTE DE POBLACIÓN ARTÍCULO 4°	COEFICIENTE DE DESARROLLO RELATIVO ARTÍCULO 5°	COEFICIENTE INVERSO A LA PARTICIPACIÓN POR HABITANTE ARTÍCULO 6°
113	ZITÁCUARO	3.4412	1.6875	1.3727
	SUMA	100.0000	100.0000	100.0000

ARTÍCULO 8°.- Las participaciones que se determinen y paguen a los municipios del Fondo Único que se establece en este Decreto, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, que se pagarán dentro de los 20 días del mes siguiente a aquél a que la recaudación corresponda.

El retraso, respecto de los plazos señalados en el párrafo anterior, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que fije el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones federales.

ARTÍCULO 9°.- Si como resultado de las liquidaciones que la Federación realice para el Estado, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales previamente efectuados, el Estado retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional correspondiente al mismo mes en que se le retenga al Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto a cargo de cada Municipio se determinará con base en los mismos coeficientes con los que se les haya efectuado el pago.

ARTÍCULO 10.- Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas previo Acuerdo de Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos del mecanismo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a favor de las instituciones de crédito o personas otorgantes de los créditos de que se trate.

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería General del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, su comportamiento tanto con respecto a las estimadas para dicho año, como con respecto a las del año precedente.

ARTÍCULO 12.- La Tesorería General del Estado pondrá a disposición de los funcionarios municipales competentes que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de distribución de participaciones, así como el monto que de las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería General del Estado, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, el importe de las participaciones pagadas que les hayan correspondido a los municipios, así como el comparativo de éstas en relación a las estimadas para el mismo período.

ARTÍCULO 14.- Los presidentes municipales y los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán proporcionar a la Tesorería General, a más tardar el 31 de marzo del año 2008, la información relativa a la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y sus respectivos accesorios, obtenida en el ejercicio fiscal 2007, señalando las acciones que se hayan realizado para justificar los incrementos obtenidos, de manera razonablemente aceptable.

La información a que se refiere el párrafo que antecede, permitirá al Gobierno del Estado, a través de la Tesorería General,

proporcionar las cifras consolidadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la actualización de los coeficientes de distribución del Fondo de Fomento Municipal entre las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los organismos operadores municipales, deberán integrar en sus estados financieros, la información relativa a la recaudación que obtengan por la prestación del servicio que regula dicha Ley, tanto en la cabecera municipal correspondiente, como en cada una de las localidades del municipio que cuenten con el servicio, con base en las cuotas y tarifas aprobadas por los ayuntamientos respectivos en los términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley señalada.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de la determinación del coeficiente a que se refiere el artículo 5° de este Decreto, la Comisión Federal de Electricidad, deberá proporcionar a la Tesorería General, mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes de que se trate, una copia del estado de cuenta por cada Municipio, en el que se consigne el monto de la recaudación de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, así como el monto del costo del servicio prestado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOYS SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 273

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de

Angangueo, Michoacán, para que a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, contrate y formalice con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en los términos de la Ley Orgánica de esa Institución, el otorgamiento de créditos hasta por un monto global de \$3'032,775.00 (tres millones treinta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N), en el que se encuentra incluido el Impuesto al Valor Agregado y la comisión por apertura de crédito correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los créditos serán aplicados directamente y en su totalidad a cubrir la rehabilitación del sistema de agua potable en la cabecera municipal, de conformidad al Plan de Desarrollo Municipal 2005-2007 y el

Programa Operativo Anual 2007; la comisión por apertura derivados de éstos, serán con cargo al crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las obras objeto de la inversión de los créditos se sujetarán a la normatividad aplicable conforme a las leyes estatales o, en su caso, a las leyes federales cuando existan fondos federales en el financiamiento respectivo, así como a lo que se estipule en los correspondientes contratos de apertura de crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, en ejercicio de los créditos causarán intereses normales a las tasas que tenga autorizada la institución acreditante, de acuerdo con las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y consten en las normas generales de crédito de la institución acreditante, según el tipo de obras financiadas y en su caso, las características de la localidad beneficiada con el financiamiento, así como el origen de los recursos de apoyo a la operación y las características del programa respectivo. Las tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos de crédito a la institución acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas la institución y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, conforme a los contratos de apertura de crédito será cubierto a la institución acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, pero en ningún caso excederá de cinco años de acuerdo a las normas y bases crediticias de la institución acreditante.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice la institución acreditante.

Los pagos se efectuarán con recursos propios del Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, cuya procedencia se detalla en el Artículo Séptimo del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En el supuesto de reestructuración, redocumentación y refinanciamiento del crédito contratado, no se requerirá de una nueva autorización del Congreso del Estado.

En el caso de reestructuración del crédito que implique montos adicionales de endeudamiento a los expresamente autorizados en el presente Decreto, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, para que, como fuente específica de pago, de los créditos afecte a favor de la institución acreditante durante la vigencia de los créditos otorgados, los ingresos provenientes de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como ingresos suficientes para cubrir la amortización de financiamiento respectivo, con sus accesorios legales y contractuales o en su defecto, se aplicarán como fuente de pago las partidas presupuestales que anualmente consten al efecto en el presupuesto de Egresos del acreditado, y otros ingresos de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas de los créditos afecte a favor de la institución acreditante las participaciones municipales que en ingresos federales presentes y futuras le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Las garantías se deberán inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en la Auditoría Superior de Michoacán y en la Tesorería General del Estado, en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en que deba constar esa afectación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, para que pacte todas las bases, condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto, y a celebrar un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se establezca el mecanismo de garantía de pago del crédito y para que comparezcan a la firma de esos documentos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la contratación de los créditos que se autorizan en el presente Decreto, a la Auditoría Superior de Michoacán, conforme lo que establece el artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Tesorería General del Estado y a la Auditoría Superior de Michoacán, quien dará puntual seguimiento, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Dése cuenta al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán, con el dictamen financiero emitido por la Tesorería General, para efecto de que tome en consideración las recomendaciones que contiene.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 274

Artículo Único. Se reforma la fracción IX al artículo 4, se reforma en sus incisos al artículo 7, se adiciona una fracción VII al artículo 47 y se adiciona una fracción VI al artículo 51 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I a VIII.

IX. Promover a través de las organizaciones empresariales debidamente constituidas en el país y de organizaciones de migrantes michoacanos radicados en el extranjero la constitución de empresas o la ampliación de las existentes en el Estado;

X. a XVI.

Artículo 7. El Consejo se integrara por:

...

...

Los vocales siguientes:

a) a f)

g) El Director General del Instituto Michoacano de los Migrantes en el Extranjero; y,

h) Nueve representantes de organizaciones productivas, de servicios y sociales del Estado, de los cuales uno deberá ser representante de la población michoacana residente en el extranjero, a invitación del Presidente del Consejo.

...

Artículo 47.

...

I a VI.

VII. Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas, incluyendo las de carácter comunitario o cooperativo, que han sido constituidas por migrantes

michoacanos radicados en el extranjero.

...

Artículo 51.

...

I. a V.

- VI. Instrumentar y promover mecanismos que incentiven la inversión productiva por parte de los migrantes michoacanos radicados en el extranjero.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme

el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 276

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por sí o representado por el Oficial Mayor del Gobierno de la Entidad, done un inmueble de propiedad estatal, correspondiente al área de donación del entonces fraccionamiento Canteras de Morelia, actualmente Arcos de Morelia, de esta ciudad, a favor del Ayuntamiento de Morelia, con el objeto de sustituirle la superficie que se debía entregar al mismo, por concepto de área verde y de donación correspondiente a los fraccionamientos irregulares Rincón del Punhuato y Las Huertitas, de esta ciudad, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El inmueble propiedad del Gobierno del Estado fue adquirido mediante área de donación correspondiente al entonces fraccionamiento Canteras de Morelia, actualmente Arcos de Morelia, de esta ciudad; cuenta con una superficie total de 7,270.54 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 88.94 metros, colindando con propiedad particular; al Sur, 79.53 metros, con calle del fraccionamiento; al Oriente, 82.20 metros, con propiedad particular; y, al Poniente, en línea quebrada suma en total 89.99 metros, con calle del fraccionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. El inmueble propiedad del Gobierno del Estado se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 53, tomo 2376, del libro de propiedad correspondiente al distrito de Morelia.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos de escrituración y registro, serán por cuenta de los poseedores.

ARTÍCULO QUINTO. Si el inmueble materia de la presente donación se destinare a objeto distinto del señalado en el artículo primero, o no se dispusiese del mismo, en el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la donación quedará sin efecto y el inmueble de referencia volverá a formar parte del Patrimonio del Estado, con todos sus frutos, reservas, mejoras y accesiones sin responsabilidad para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Decreto a la Oficialía Mayor, para los efectos de la actualización del Registro de Bienes Inmuebles de la Propiedad del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.-DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 277

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por sí o representado por el Oficial Mayor del Gobierno de la Entidad, desincorpore del

patrimonio del Estado, cinco fracciones de inmueble de propiedad estatal, ubicadas en la colonia «Lucrecia Toríz Agrícola», de la Tenencia de Guacamayas, del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán; con el objeto de regularizar la propiedad a favor de los ciudadanos: J. Isabel Estrada Morales, Ma. Teresa Sánchez Plancarte, José Vargas Betancourt, José Padilla Álvarez, Octaviano García Ménera, Carlos Higuera Higuera, Eustoquia Cruz Campos, Celedonio Castillo Amaya, Florencia Leopoldo Castillo, Esmeralda Acosta, Aquilino Quiroz Escorcía, Juan García Madrigal, Antonio Benavides Paz, María Diego Ríos, Margarita Pacheco Serrano, Lorenzo Ramos Reyes, Pedro Carleón Figueroa, Máximo Ramos Corona, Heliodoro Castro Álvarez, Leocentina Cantú Reyes, Rosalba Serna Ortega, Pedro Carleón Figueroa, Perfecto Salinas Flores, Víctor López Gómez y Francisco Quintero, en cuanto poseesionarios del inmueble mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El inmueble propiedad del Gobierno del Estado, fue adquirido por transferencia realizada por el Extinto Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, (FIDELAC), con una superficie total de 341-00-00 hectáreas, de la cual se pretenden donar cinco fracciones de terreno, con una superficie global de 153,306.00 metros cuadrados, descritas de la siguiente forma:

Fracción identificada con el predio número 11501, ubicada en la Manzana 15, colonia «Lucrecia Toríz Agrícola», 2a. Parte, Fracción «C», cuenta con una superficie de 10,087.00 diez mil ochenta y siete metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Norte 134.00 ciento treinta y cuatro metros, lindando con lotes de la Manzana 1 y 12 de la Unidad Habitacional Lucrecia Toríz, propiedad de INCOBUSA; al Sureste 98.00 noventa y ocho metros, con zona federal de canal de riego y con terreno propiedad del Municipio; al Sur 44.61 cuarenta y cuatro metros y sesenta y un centímetros, con lote 6, propiedad de INCOBUSA; al Noroeste 148.85 ciento cuarenta y ocho metros y ochenta y cinco centímetros, con Avenida Colombia y terreno propiedad del Municipio de Lázaro Cárdenas.

Fracción identificada con el predio número 11503, ubicada en la fracción «A», colonia «Lucrecia Toríz Agrícola», 1a. Parte, cuenta con una superficie de 83,575.00 ochenta y tres mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Noroeste 370.00 trescientos setenta metros, en línea recta lindando con el predio «Las Mesas», propiedad del Gobierno del Estado, línea del kilómetro de por medio; al Noreste 334.50 trescientos treinta y cuatro metros y cincuenta centímetros, con camino a Los Coyotes y callejón sin nombre que llega al canal de riego, donde inicia el sifón número 5; al Sureste 271.00 doscientos setenta y un metros, con Zona Federal del sifón número 5; al Suroeste 129.20 ciento veintinueve

metros y veinte centímetros, en línea con 3 inflexiones lindando con Ampliación U.12 propiedad del Gobierno del Estado, de aquí da vuelta al Noreste con 41.20 cuarenta y un metros y veinte centímetros, y luego al Noroeste con 89.00 ochenta y nueve metros, llegando a la línea del kilómetro, lindando con Unidad 12 Anibal Ponce, propiedad del Gobierno del Estado.

Fración identificada con el predio número 11504, ubicada en la Parcela 17, colonia «Lucrecia Toriz Agrícola», Fracción «A», cuenta con una superficie de 5,766.00 cinco mil setecientos sesenta y seis metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste 69.70 sesenta y nueve metros y setenta centímetros, con propiedad de INCOBUSA; al Noroeste 78.15 setenta y ocho metros y quince centímetros, con camino a Los Coyotes; al Sureste 76.58 setenta y seis metros y cincuenta y ocho centímetros, con Zona Federal del sifón número 5; al Sureste 80.92 ochenta metros y noventa y dos centímetros, con Callejón sin nombre de por medio con la colonia «Lucrecia Toriz Agrícola».

Fración identificada con el predio número 11505, ubicada en el lote 1, Manzana 12, colonia «Lucrecia Toriz Agrícola», Fracción «D»; cuenta con una superficie de 28,410.00 veintiocho mil cuatrocientos diez metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Norte 234.90 doscientos treinta y cuatro metros y noventa centímetros, con el predio «Las Mesas», propiedad del Gobierno del Estado; al Este 167.20 ciento sesenta y siete metros y veinte centímetros, con la Colonia Francisco Sarabia, calle que divide; al Oeste 157.64 ciento cincuenta y siete metros y sesenta y cuatro centímetros, con camino a «Los Coyotes»; al Sur 158.54 ciento cincuenta y ocho metros y cincuenta y cuatro centímetros, con camino a «Los Coyotes».

Fración identificada con el predio número 11506, ubicado en la fracción «B», de la colonia «Lucrecia Toriz Agrícola», cuenta con una superficie de 25,468.00 veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; al Norte 83.00 ochenta y tres metros, con derecho de vía del camino a «Los Coyotes»; al Este 208.60 doscientos ocho metros y sesenta centímetros, con camino a «Los Coyotes» y callejón sin nombre; al Oeste 232.00 doscientos treinta y dos metros, con camino a «Los Coyotes»; al Suroeste 79.63 setenta y nueve metros y sesenta y tres centímetros, con calle sin nombre; al Sur 186.00 ciento ochenta y seis metros, en línea con tres deflexiones, siguiendo el límite de la zona federal del sifón número 4.

ARTÍCULO TERCERO. El inmueble propiedad del Gobierno

del Estado se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 76, Tomo 534, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Salazar.

ARTÍCULO CUARTO. Los gastos de escrituración y registro, serán por cuenta de los poseedores.

ARTÍCULO QUINTO. Si el inmueble materia de la presente donación, se destinare a objeto distinto del señalado en el artículo primero, o no se dispusiese del mismo en el término de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la donación quedará sin efecto y el inmueble de referencia volverá a formar parte del patrimonio del Estado, con todos sus frutos, reservas, mejoras y accesiones sin responsabilidad para el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Decreto a la Oficialía Mayor, para los efectos de la actualización del Registro de Bienes Inmuebles de la Propiedad del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).